

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	1856
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2018 00857 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	SARA MICHEL MIRANDA OQUEDO C.C. 1.020.491.462
<b>DEMANDADO:</b>	ALVARO MIRANDA MACHADO C.C. 71.753.892
<b>DECISIÓN:</b>	REQUIERE

Considerando que el presente proceso ha permanecido en inactividad procesal por un espacio prolongado de tiempo y la carga se encuentra en este momento en la parte demandante, se ORDENA REQUERIRLA para que proceda a darle impulso al proceso respectivo.

Por lo cual, teniendo en cuenta que no obra constancia de haberse diligenciado por la parte demandante el oficio número 0089 de fecha 13 de febrero de 2020, emitido con destino a la empresa SOTRAURABA S.A., por medio del cual se comunica la medida de embargo y retención de lo devengado por ALVARO MIRANDA MACHADO, se requerirá a la parte solicitante para que informe si diligenció y entregó los mismos, y aporte prueba de ello, o en su defecto, informe el nuevo empleador del demandado con el fin de hacer efectiva la medida cautelar en este proceso.

Así mismo, se requerirá a las partes y apoderados para que suministren los canales digitales actualizados, elegidos para los fines del proceso, de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos deberán incluir mínimamente sus correos electrónicos, WhatsApp y sus números telefónicos.

De otro lado, se recuerda que a partir de la notificación de la demanda a la demandada, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitirse al correo respectivo de las demás partes del proceso, copia de las solicitudes y memoriales que se envíe al despacho, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del art. 78 del C.G.P., los cuales siempre deberán ser remitidos a través del apoderado judicial:

**<<Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.**

*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la*

transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Familia de Medellín.

## RESUELVE

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que dé impulso al proceso, informando si diligenció y entregó los oficios emitidos, aportando prueba de ello o en su defecto informe el nuevo empleador del demandado con el fin de hacer efectiva la medida cautelar en este proceso.

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren los canales digitales actualizados, elegidos para los fines del proceso, de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos deberán incluir mínimamente sus correos electrónicos, WhatsApp y sus números telefónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

JBR

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

2